

REGLAMENTO (CEE) N° 3245/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1989

que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación, presentadas en el mes de octubre de 1989 para las carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 571/89 (2), y, en particular, la letra a) del apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2881/89 de la Comisión (3) fija la cantidad de carnes de vacuno congeladas destinadas a la transformación que podrán importarse en condiciones especiales para el cuarto trimestre de 1989;

Considerando que la letra a) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2377/80 de la Comisión (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3182/89 (5), establece que las cantidades solicitadas podrán reducirse; que las solicitudes presentadas conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1136/79 de la Comisión (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 817/89 (7), se refieren a cantidades globales que sobrepasan ampliamente las cantidades disponibles en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1541/89; que, en estas condiciones y a fin de asegurar un reparto equitativo de las cantidades disponibles, conviene, para el régimen contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento

(CEE) n° 805/68, reducir de manera proporcional las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1136/79 para el trimestre que comienza el 1 de octubre de 1989 se satisfará hasta alcanzar las cantidades siguientes, expresadas en carne sin deshuesar:

- a) 1,942 % de la cantidad solicitada, para las carnes destinadas a la fabricación de las conservas mencionadas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1136/79;
- b) 7,530 % de la cantidad solicitada, para las carnes destinadas a la fabricación de las conservas mencionadas en el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1136/79.

2. Conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2377/80, todas las solicitudes que procedan de un mismo interesado se considerarán como una solicitud única.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de octubre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(2) DO n° L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

(3) DO n° L 277 de 27. 9. 1989, p. 18.

(4) DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(5) DO n° L 283 de 18. 10. 1988, p. 13.

(6) DO n° L 141 de 9. 6. 1979, p. 10.

(7) DO n° L 86 de 31. 3. 1989, p. 37.